



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0044/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2016-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La Sentencia núm. 123, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Sosa Comprés, contra la sentencia núm. 00212/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Los solicitantes, señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles, interpusieron la presente solicitud, en suspensión de la Sentencia núm. 123, el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La indicada solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, señora Josefina Montero Montero, mediante el Acto núm. 582/2016, de veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial señor Pedro R.

Expediente núm. TC-07-2016-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Abreu, alguacil de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 123, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente solicitud de suspensión, establece, en resumen, textualmente, lo siguiente:

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art, 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

'No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).'



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 26 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, pesos dominicanos mensuales [sic], conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro, de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua [sic] sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación de que se trata resulta que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal a quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de que fue apoderado, manteniéndose, en consecuencia, la indemnización contenida en la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte recurrente Lorenzo Antonio Sosa Comprés, a pagar a favor de la hoy recurrida Josefina Montero Montero, la suma de dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, de oficio, sin que resulte necesario analizar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes de la suspensión

Los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles no exponen ningún medio de hecho o de derecho en sustento de sus pretensiones, limitándose a concluir de la siguiente manera: “UNICO: Que tenga a bien solicitar la suspensión de ejecución de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el no. 123, de fecha 24, del mes de febrero del año 2016, hasta tanto ese honorable tribunal conozca del recurso constitucional que fue sometido”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La parte recurrida, señora Josefina Montero Montero, no presentó escrito de contestación alguno en relación con la presente solicitud de suspensión, a pesar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber recibido los documentos a que ella se refiere mediante el Acto núm. 582/2016, de veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, alguacil de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales relevantes

Los documentos más relevantes que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 123, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional depositado por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 123, depositado por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 582/2016, de veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 583/2016, de veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que figuran en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquiler interpuesta por la señora Josefina Montero Montero, mediante el Acto núm. 496/2012, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 06843-00177, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013) por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; decisión que ordenó el desalojo inmediato del señor Lorenzo Sosa del inmueble ubicado en la calle Tercera núm. 49-A (planta baja), del sector Los Ríos, en esta ciudad, la cual lo condenó, además, al pago de la suma de dieciocho mil pesos (\$18,000.00) por concepto de los importes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil doce (2012), a razón de tres mil seiscientos pesos (\$3,600.00) mensuales.

No conforme con dicha decisión, el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres interpuso formal recurso de apelación contra esta; recurso que fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 00212/15, dictada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No satisfecho con este último fallo, el señor Lorenzo Antonio Sosa Compres interpuso recurso de casación en su contra; recurso que fue declarado inadmisibles

Expediente núm. TC-07-2016-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 123, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decisión que, como se ha indicado, es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

En atención a la solicitud de suspensión de ejecución de la decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procede a plantear las siguientes consideraciones:

a. Como se ha indicado, mediante el presente recurso los impetrantes, señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

b. Sin embargo, el estudio de los documentos relativos al presente caso, el TC-07-2016-0056, así como de los documentos contenidos en el expediente núm. TC-04-2016-0210, permiten a este tribunal constitucional establecer los hechos

Expediente núm. TC-07-2016-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: (i) el veintidós (22) de julio de dos mil dos mil dieciséis (2016), los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016); e (ii) dicho recurso fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0671/17, dictada el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Ello pone de manifiesto que los impetrantes pretenden que, en el caso que ocupa nuestra atención, este órgano colegiado ordene la suspensión de una sentencia respecto de la cual este tribunal dictó una sentencia que ya no puede ser objeto de recurso alguno, ante ninguna jurisdicción nacional, judicial o constitucional, la cual, por tanto, ya no puede ser cuestionada, adquiriendo así el carácter intangible de las sentencias definitivas.

c. Por consiguiente, la presente solicitud de suspensión carece de interés y falta de objeto, pues este tribunal no podría ordenar la suspensión de una decisión cuya fuerza ejecutoria es irrefragable, imponiéndose, por ende, al propio órgano que la dictó.

d. Ello es conforme al mandato que se deriva de los artículos 7.13 y 31 de la Ley núm. 37-11, en virtud del carácter irrevocable y definitivo de las decisiones dictadas por este tribunal constitucional, las cuales constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado, incluyendo a este propio tribunal.

e. Esta situación es similar a aquellos casos en que el recurso de revisión constitucional carece de objeto, en los que el Tribunal Constitucional ha fijado precedente al disponer, en la Sentencia TC/0072/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2016-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe [...] (pág. 13). Y estableció, además, por la Sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0035/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), que: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común (pág. 11). Criterios estos ratificados por este tribunal en la Sentencia TC/0272/13 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), en el inciso d) de la página 21.

f. En igual sentido, el Tribunal se pronunció en la Sentencia TC/118/14, de trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), indicando lo siguiente: “(...) la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto pues con la decisión dada por este tribunal al revocar la Sentencia Núm. 56/BIS, objeto de este recurso, la misma queda sin ningún valor ni efecto, por lo que no procede su suspensión”.

g. En conclusión, procede declarar la inadmisibilidad, por falta de interés y carecer de objeto, de la solicitud de suspensión presentada por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles respecto de la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de interés y carente de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la sentencia número 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la ley 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los impetrantes, señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles, y a la parte demandada, señora Josefina Montero Montero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro

Expediente núm. TC-07-2016-0056, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Dominicana Ramona Robles Mateo, Ramón Eduardo Cruz Robles y Ramón Vicente Cruz Robles contra la Sentencia núm. 123, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario